

cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y fijar las penalidades correspondientes, y para otros fines.”

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Por la presente se crea el Fondo de la Lotería.—El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que correspondan a cada billete. Del balance neto de los ingresos habidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de esta ley, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico distribuirá al final de cada mes el 25 por ciento para ayudar a los Municipios de Puerto Rico, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. De dicho balance neto se distribuirá además, al final de cada mes, la cantidad de \$16,666.66 entre San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. La cantidad asignada a los municipios, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo, deberá ser distribuída por el Secretario de Hacienda en proporción directa a la población e inversa a la riqueza, tomando como base para esta distribución el último censo oficial de población y la tasación de la propiedad sujeta a tributación, según ésta constare en los libros del Departamento de Hacienda cuando se hiciere la distribución. La cantidad a ser distribuída entre los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo se dividirá por partes iguales entre dichos cuatro municipios. El remanente del balance neto ingresará a los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1º de julio de 1959.

*Aprobada en 30 de junio de 1959.*

(Sustitutivo al  
P. de la C. 582)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 30 de junio de 1959]

### LEY

Para enmendar los Artículos 25 y 26 de la Ley 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como

Ley de Planificación y Presupuesto; para enmendar el Artículo 11 de la Ley 429 de 23 de abril de 1946 creando el Negociado de Permisos, según enmendada; para asignar veinticinco mil dólares (\$25,000) para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones durante el año fiscal 1959-60.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 25 y 26 de la Ley 213 aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto, para que lean como sigue:

“Artículo 25.—Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones:

(a) Por la presente se crea una Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, denominada en esta Ley ‘Junta de Apelaciones’, compuesta de cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quien queda autorizado para de tiempo en tiempo designar a cualesquiera de los otros miembros de dicha Junta de Planificación de Puerto Rico, inclusive el miembro suplente, para actuar en sustitución de él como tal miembro; y cuatro (4) ciudadanos, ninguno de los cuales será miembro o empleado de la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por término de seis (6) años cada uno. El Gobernador designará a uno de estos cuatro miembros de la Junta de Apelaciones para que sirva de Presidente, con el sueldo que corresponda a un miembro de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Los restantes tres (3) miembros recibirán compensación de veinticinco dólares (\$25.00) por cada día de sesión.

(b) En caso de una vacante en la presidencia, el Gobernador la cubrirá por el término no cumplido. Durante cualquier ausencia temporal del Presidente, el Gobernador puede designar uno de los miembros de la Junta de Apelaciones como Presidente. El Presidente será el funcionario ejecutivo y podrá nombrar, sujeto a la ley de Personal, empleados técnicos y de oficina que se requieran y además podrá contratar todos aquellos servicios administrativos, profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

(c) Cualquier miembro nombrado podrá ser destituido por el Gobernador por justa causa después de ser debidamente notificado y oído.

(d) La Junta de Apelaciones tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos y las copias certificadas de las mismas expedidas por el Secretario de dicha Junta bajo su sello, se considerarán al igual que el original, evidencia de su contenido.

(e) La Junta de Apelaciones se reunirá cuando la convoque el Presidente y redactará, adoptará y promulgará los reglamentos necesarios relacionados con la presentación, trámite y resolución de apelaciones, incluyendo la celebración de las vistas sobre dichas apelaciones ante no menos de tres miembros, todo ello con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20A de esta Ley.

(f) En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Presidente o cualquier miembro de la Junta de Apelaciones podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de toda clase de evidencia documental.

El Presidente, cualquier miembro de la Junta de Apelaciones, o el Secretario de la misma, podrá tomar juramentos.

Si una citación expedida por el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones no fuere debidamente cumplida, la Junta de Apelaciones podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones haya previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante la Junta de Apelaciones.

(g) Todos los acuerdos de la Junta de Apelaciones se adoptarán por mayoría de votos y el voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta, los cuales serán do-

cumentos públicos que podrán inspeccionarse en horas razonables por cualquier ciudadano interesado.”

“Artículo 26.—Apelaciones

(a) Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario o de uso de terrenos o edificios, o afectada por las actuaciones, o resoluciones de la Junta de Planificación sobre casos o planos de lotificación, podrá presentar en la Junta de Apelaciones copias certificadas de cualesquiera decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos, o de cualquier acuerdo o resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico, dentro de quince (15) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la decisión, resolución o actuación, para ser revisado por la Junta de Apelaciones. La Junta de Apelaciones celebrará una vista, con notificación a las partes interesadas, y deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha vista. La Junta de Apelaciones podrá decretar cualquier orden, requerimiento, resolución o determinación que a su juicio deba dictarse (1) por motivo de perjuicios ocasionados por circunstancias especiales, (2) por denegaciones viciosas para emitir los permisos necesarios, o (3) por cualesquiera otras razones autorizadas en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptados a virtud de esta ley; y a tal fin, la Junta tendrá los mismos poderes del funcionario u organismo de cuya sentencia se apela.

(b) Al radicarse una apelación ante la Junta de Apelaciones por el dueño de cualquier terreno situado entre las líneas del trazado de una carretera o calle que figure en un plano o mapa adoptado de acuerdo con esta Ley, con las líneas aprobadas de dicha calle o carretera, y después que se celebre una vista pública como anteriormente se ha dispuesto, la Junta de Apelaciones tendrá facultad para conceder el permiso bajo requisitos razonables, incluyendo el tiempo que ha de durar el edificio o estructura o la parte del mismo en dichos terrenos, si a juicio de dicha Junta de Apelaciones la prueba y argumentos presentados en dicha apelación demuestran que la propiedad del apelante, de la cual forma parte el trazado de dicha carretera o calle, no producirá ingresos razonables al dueño, a menos que se conceda dicho permiso, y que el beneficio que habría de recibir el público si se negare tal permiso, en casos como el del apelante,

y en todos los demás casos similares, no guardaría proporción con los daños que se causarían a los solicitantes de tales permisos.

(c) La Junta de Apelaciones podrá considerar una moción de reconsideración en relación con cualquier actuación o resolución que realice o adopte siempre que dicha moción se radique ante la mencionada Junta dentro de los primeros quince días del depósito en el correo de la notificación de tal actuación o resolución.

(d) Cualquier parte afectada por una actuación o resolución de la Junta de Apelaciones, o de la Junta de Planificación de Puerto Rico sobre casos o planos de urbanizaciones, en relación con la cual una petición de reconsideración hubiere sido formulada y denegada, podrá establecer recurso de revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

(e) Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta de cuya actuación o decisión se recurre elevar al Tribunal los autos del caso, dentro de los quince días siguientes a la expedición del auto.

(f) La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley número 429, aprobada el 26 de abril de 1946, creando el Negociado de Permisos, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.—Apelaciones

Las decisiones y actuaciones del Oficial de Permisos y las actuaciones, decisiones, y resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico relacionados con casos o planos de lotificación serán revisados en apelación por la Junta de Apelaciones."

Sección 3.—Transferencia de deberes, documentos, personal y propiedades:

Una vez la Junta de Apelaciones haya sido constituida conforme a esta ley, mediante orden administrativa emitida por

el Gobernador de Puerto Rico la Junta de Planificación de Puerto Rico traspasará a la Junta de Apelaciones aquellos documentos, personal, y propiedades que ha venido utilizando en el desempeño de las funciones que por esta Ley se encomiendan a la Junta de Apelaciones.

Sección 4.—Se asigna por la presente la cantidad de \$25,000 de cualesquiera fondos existentes en el Departamento de Hacienda no destinados a otras atenciones, para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta de Apelaciones, para el año fiscal 1959-60. Para el año económico 1960-61 y subsiguientemente para cada año económico se incluirá en el presupuesto anual la suma necesaria para atender los gastos de funcionamiento de la Junta de Apelaciones.

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir el día primero de julio de 1959.

*Aprobada en 30 de junio de 1959.*

(P. de la C. 612)

[NÚM. 96]

[*Aprobada en 30 de junio de 1959*]

### LEY

Para enmendar la Sección 24 de la Ley de Retiro para Maestros de Puerto Rico número 218, aprobada el 6 de mayo de 1951 según quedó enmendada por la Ley Núm. 129, aprobada el 27 de junio de 1958.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 218 aprobada el 6 de mayo de 1951, según quedó enmendada por la Ley Núm. 129 del 27 de junio de 1958, para que lea como sigue:

“Sección 24: Al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, se tomará como base la fecha del primer nombramiento original que se le extendió para prestar sus servicios. Todos los períodos de separación del servicio y períodos de licencias sin sueldo serán excluidos de dicho cómputo y no contarán para los efectos del retiro excepto los períodos de licencias con o sin sueldo y los de becas siempre que tales licencias o becas se concedan para mejorar profesionalmente.